

Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Cucuta
Enviado el: viernes, 31 de julio de 2020 08:34 p.m.
Para: Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
Asunto: RV: DEMANDA ELECTORAL
Datos adjuntos: DEMANDA ELECTORAL.pdf; Decreto insubsistencia FRANCISCO CORTES.pdf; DECRETO NOMBRAMIENTO LIZARAZO.pdf; ULTIMA CERTIFICACION CAMARA DE CIO EISCUCUTA.pdf; Estatutos EIS Cúcuta.pdf; CONCEPTO SUPERSERVICIOS GERENTES EISCUCUTA.pdf; CONCEPTO II SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS EISCUCUTA.pdf; EXTRACTO DE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA NO PRESENCIAL N 160 Aj.cleaned.cleaned.pdf; PDF RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CAMARA DE COMERCIO.pdf; ENVIO DE NOTIFICACION DEMANDA ELECTORAL.pdf; PDF CAPTURE NOTIFICACION DEMANDA ELECTORAL.pdf

Importancia: Alta

Secretaria General Tribunal Administrativo De Norte De Santander
Palacio de Justicia Cucuta Oficina 409C
5755707



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Norte
de Santander
República de Colombia

Ing. Fernando Rojas Ovalle
Técnico en Sistemas G11
Tribunal Administrativo De Norte De Santander
stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co
3114977696 – 5755707 Ext 120.

De: jlpp0001@hotmail.com [mailto:jlpp0001@hotmail.com]
Enviado el: viernes, 31 de julio de 2020 03:57 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Cucuta
Asunto: DEMANDA ELECTORAL

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Ciudad

Ref: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

Por el presente correo hago entrega de demanda de nulidad electoral y sus anexos, adjuntos a esta comunicación.
Igualmente imagen desde mi cuenta electronica que da constancia de notificación previa a las entidades demandadas.

Si otro particular y esperando se me comunice el inicio del proceso, me suscribo.

Atentamente,

JOSÉ LUIS PRIETO PERES
C.C. 88.264.282 expedida en Cúcuta

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
E. S. D.

Referencia. Demanda Electoral.

JOSÉ LUIS PRIETO PERES mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 88.264.282 expedida en Cúcuta, comedida y respetuosamente acudo ante su Despacho, en ejercicio del medio de control - acción pública - consagrada por los artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., para solicitarle que mediante los trámites del Proceso Electoral correspondiente, SE DECLARE:

1. DECLARACIONES

PRIMERO: Que es nulo el Decreto 099 del 11 de marzo de 2020 de la Alcaldía de Cúcuta, mediante el cual designa al doctor JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO como el nuevo Gerente de la EISCUCUTAS.A.E.P.S., por corresponder a un acto expedido por funcionario incompetente, como se procede a explicar en los fundamentos fácticos de la presente acción.

2. APROXIMACION FACTICA Y HECHOS QUE FUNDAMENTAN

Primero. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P., es una sociedad por acciones constituida como empresa de servicios públicos del orden municipal, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, según transformación societaria contenida en la Escritura Pública No. 4260 del 19 de diciembre de 2006 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, siendo su principal accionista el Municipio de San José de Cúcuta.

Mediante Escritura Pública No. 748 del 26 de diciembre de 2012, se modificó el objeto social principal de la misma, estableciéndose a partir de allí el mismo como: "... la prestación de los servicios públicos esenciales de Acueducto y Alcantarillado en los perímetros urbanos y rurales de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta y extraterritorialmente conforme al artículo 23 de la Ley 142 de 1994".

Segundo. De acuerdo con el artículo 8º de los Estatutos Sociales, donde se define el capital suscrito y pagado de la EIS CUCUTA SA E.S.P., su composición accionaria corresponde a:

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL PAGADO
<i>Municipio de San José de Cúcuta</i>	30.620	\$30.620.000.000

<i>Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte</i>	5	\$ 5.000.000
<i>Área Metropolitana de Cúcuta</i>	5	\$ 5.000.000
<i>Central de Transportes "Estación Cúcuta"</i>	5	\$ 5.000.000
<i>Metrovivienda</i>	5	\$ 5.000.000
TOTALES	30.640	\$30.640.000.000

Por su parte el Área Metropolitana de Cúcuta es una entidad administrativa de Colombia, ubicada en la región oriental del departamento de Norte de Santander, su municipio sede es Cúcuta, e incluye los municipios circundantes de Los Patios, Villa del Rosario, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander, fue creada mediante ordenanza No. 40 del 3 de Enero de 1991, y puesta en funcionamiento por el decreto No. 508 del 3 de Julio de 1991, y por ello su patrimonio es público y conformado por los aportes de todos estos entes territoriales.

Tercero. Del contenido de los estatutos sociales de la empresa, es preciso señalar las funciones de la Asamblea General de Accionista que establece:

ARTÍCULO 31.- FUNCIONES.- La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Adoptar las medidas que exija el interés de la sociedad.
- 2) Estudiar y aprobar las reformas estatutarias, con el voto unánime de las acciones representadas en la reunión.
- 3) Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y a los Suplentes respectivos. (...).

Cuarto. La conformación de la Junta Directiva de la EIS CUCUTA SA E.S.P., está dada por tres delegados del socio mayoritario Alcaldía de Cúcuta, incluyendo al alcalde municipal, y dos delegados del Ministerio de Hacienda conforme a su derecho por pignoración de las acciones según el Convenio de Desempeño celebrado entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Municipio de Cúcuta y EISCUCUTA . Las funciones de la Junta Directiva están definidas en los Estatutos Sociales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48.- ATRIBUCIONES.- Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Convocar a la asamblea para que esta decida sobre las renunciaciones y licencias de los funcionarios que le corresponde designar.
2. Convocar a la Asamblea con cualquier otro fin.
3. **Elegir y remover libremente al Gerente y a su suplente.**
4. Decidir sobre las cuestiones que le someta a consideración el Gerente.
5. Presentar un informe anual a la Asamblea, así como las cuentas, balances, inventarios, prospectos de desarrollo e inversión de utilidades.
6. Delegar en el Gerente las atribuciones que la Junta considere convenientes siempre que sean delegables según la Ley o estos Estatutos. (...) (Textos en negrilla del suscrito)

Quinto. En correspondencia a los artículos mencionados, el artículo 55 de las normas sociales respecto a la designación y remoción del Gerente de la Empresa, para la fecha en que fue designado JOSE ANTONIO LIZARAZO como Gerente de la empresa EISCUCUTA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO 55.- NOMBRAMIENTO Y EJERCICIO DE FUNCIONES.- El Gobierno y la Administración de la Sociedad estarán a cargo de un GERENTE, nombrado por la Junta Directiva, quien continuará en el ejercicio de sus funciones mientras la Junta Directiva no haga nuevo nombramiento. El Gerente tendrá un suplente quien lo reemplazará provisionalmente en caso de su ausencia permanente o temporal. El nombramiento del Gerente y su Suplente deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. El Gerente y su Suplente deberán ser profesionales y podrán ser removidos por la Junta Directiva en cualquier momento. Serán designados para un periodo de CINCO (5) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Quinto. Conforme a las normas estatutarias antes citadas, fue elegido Gerente de la EIS CUCUTA SA E.S.P. el señor FRANCISCO CORTES RAMIREZ por la Junta Directiva de la misma, conforme consta en el Acta de Junta Directiva No. 133 del 02 de octubre de 2018, tomando posesión del cargo el día 10 de ese mismo mes y año, y por disposición estatutaria para un periodo legal de cinco (5) años.

Sexto. Mediante Reforma Estatutaria contenida en el Acta N° 033 del día nueve (09) de noviembre de 2019 protocolizada mediante Escritura Pública N° 2960 de 2019 de la Notaría Quinta de Cúcuta, registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad, se modificaron los Estatutos Sociales, según los cuales el Gerente solo podrá ser removido una vez culmine el periodo para el cual ha sido designado, los cuales se encontraban vigentes para el inicio del año 2020, específicamente al 02 de enero de 2020, fecha para la cual fue declarado insubsistente el señor FRANCISCO CORTES RAMIREZ por el Señor Alcalde Municipal según Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020.

Séptimo. El 1º de enero de 2020 da inicio el periodo legal del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, y al día siguiente es expedido el Decreto No. 003 de 02 de Enero de 2020, mediante el cual el señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, Ingeniero JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ, en lo que bien puede considerarse una verdadera “alcaldada”, declara insubsistente al señor FRANCISCO CORTES RAMIREZ con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Nacional y literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que según las deducciones allí contenidas, lo facultan para nombrar y separar libremente a los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas y otros agentes suyos, disposiciones no aplicables a la EIS CUCUTA SA E.S.P., al no ser el único accionista el municipio de San José de Cúcuta, e interpretación errada que ha llevado al burgomaestre municipal a cometer la cadena de errores que se vienen presentando en esta citada empresa de servicios públicos. Al respecto se anexan como pruebas dos conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos, que claramente señalan que por la naturaleza jurídica de la EISCUCUTA S.A E.S. P. de ser empresa de patrimonio no ciento por ciento municipal y regulada como sociedad por acciones, esta atribución legalmente solo corresponde a lo presupuestado estatutariamente. En este sentido, esta declaratoria de insubsistencia de la designación como Gerente de la EIS CÚCUTA SA E.S.P., desconoce abiertamente las disposiciones estatutarias de la Empresa, conforme a las cuales la facultad de designación y remoción del Gerente es función de su Junta Directiva; que el Gerente es designado para un periodo de cinco años y solo podrá ser removido al final de su periodo, violando abiertamente el ordenamiento jurídico de la Empresa y afectaciones futuras de su patrimonio, constituyéndose su

actuación de prevaricato en una conducta disciplinable al tenor de lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

Octavo. Respecto de la potestad que tiene la EISCUCUCUTA S.A. E.S.P. para expedir sus estatutos y regular internamente la designación de su gerente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió CONCEPTO SSPD-OJ-2020-318 señalando:

“No obstante, si la empresa siendo oficial tiene participación de entidades públicas de orden diferente al municipal, éstas también deberán concurrir a la toma de decisiones tales como las relacionadas con el nombramiento de sus administradores, para lo cual habrá de estarse a lo dispuesto en la Ley de creación de la empresa (Ley, Ordenanza o Acuerdo) y sus estatutos. **Bajo el entendido de que una empresa oficial que no es ciento por ciento (100%) municipal, ha determinado en sus estatutos que el nombramiento de sus administradores es una decisión a cargo de la junta directiva, no podría un alcalde imponer la designación del gerente desconociendo los estatutos sociales, nombrando al administrador de la empresa o destituyendo a aquel que la junta directiva designó.**”

Noveno. Con la ilegal y abusiva decisión de declaratoria de insubsistencia del Gerente titular de la EIS CUCUTA SA E.S.P. por parte del Señor Alcalde Municipal, no se evidenció ninguna mejora en el servicio, al punto que no se designó para la gerencia de la empresa un nuevo gerente con mejor perfil profesional o de experiencia. Huelga advertir que el encargo de funciones no fue registrado por la Cámara de Comercio de Cúcuta en la matrícula mercantil de la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., precisamente por desconocer las disposiciones estatutarias, a tal punto que el señor FRANCISCO CORTES RAMIREZ continuó apareciendo como representante legal de la Empresa de Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta -EIS CUCUTA S.A. E.S.P. hasta el pasado 18 de junio, por lo que el Gerente (E) ante su imposibilidad legal de acreditar su representación legal terminó firmando como Gerente (S), pese a haber asumido mediante posesión el cargo como GERENTE ENCARGADO.

Décimo. En el mes de febrero de 2020, se lleva a cabo sesión de la Asamblea General de Accionistas de la EIS CUCUTA SA E.S.P., en la cual por iniciativa del Señor Alcalde Municipal se declaró ineficaces las reformas realizadas en la modificación estatutaria, manteniendo los artículos 31,48 y 55 mencionados en su tenor anterior, arriba transcrito.

Décimo Primero. En seguimiento de la cadena de irregularidades que han caracterizado su actuar desde el inicio de su administración, el señor Alcalde expide un nuevo decreto 099 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual designa al doctor JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO como el nuevo Gerente de la EIS CUCUTA S.A. E.P.S., desconociendo nuevamente las normas sociales que el mismo modificó en el mes de febrero de 2020, donde ratificara la competencia de nominación del Gerente en la Junta Directiva de la Empresa. Designación que al igual que su encargo de funciones en el subgerente, tampoco fue registrada por la Cámara de Comercio de Cúcuta por no corresponder a las disposiciones estatutarias, hecho evidente de la simple lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta anexo como prueba, en donde el señor CORTES RAMIREZ siguió registrado como Gerente de la EIS CUCUTA SA E.S.P., muy a pesar de haber sido declarado insubsistente desde el 02 de enero de la anualidad que cursa.

Décimo Segundo. No obstante, y para mayor gravedad de los hechos aquí narrados, el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en sesión no presencial de la Junta Directiva del pasado 8 de mayo de 2020, aprovechando su investidura de presidente de la Junta Directiva propuso y aprobó la decisión

de “ratificación” de los decretos mencionados Nos. 003 de 2 de enero y 099 del 11 de marzo por la Junta Directiva, logrando imponerse con el apoyo de sus dos delegados en una votación dividida, en donde los dos miembros representantes del Ministerio de Hacienda, rechazaron y se opusieron a esta nueva ilegalidad. De esta forma, a la cabeza de la EISCUCUTA SA E.S.P. se encuentra un gerente RATIFICADO y no DESIGNADO por la Junta Directiva, figura jurídica no existente en los Estatutos Sociales de la manoseada empresa de servicios públicos.

Décimo tercero. Ante el registro que hiciera la Cámara de Comercio de Cúcuta de esta decisión el día 18 de junio, el señor FRANCISCO CORTES RAMIREZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por violación de los preceptos legales y estatutarios, los cuales están pendientes por resolver.

3. FUNDAMENTOS LEGALES Y DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

3.1 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2o del Estatuto Constitucional, son fines del Estado: “... servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...). Bajo esta premisa, dispone esta norma a renglón seguido, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

1. Artículos 1, 2, 6, 29, 125 y 209 de la Constitución Nacional:

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2. (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

3.2. Artículos 31, 48 y 55 de los Estatutos Sociales de la EIS CUCUTA SA E.S.P. contenidos en la Escritura Pública No. 4260 del 19 de diciembre de 2006 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, siendo su principal accionista el Municipio de San José de Cúcuta y la Reforma Estatutaria contenida en el Acta N° 033 del día nueve (09) de noviembre de 2019 protocolizada mediante Escritura Pública N° 2960 de 2019 de la Notaría Quinta de Cúcuta.

Normatividad que es la única aplicable como lo señala el concepto CONCEPTO SSPD-OJ-2020-430 del 26 de Junio de 2020, que indica.

"Así, esta Oficina ha reiterado en su posición jurídica que, salvo algunas excepciones puntuales previstas en el artículo 39 de la Ley 142 de 1994, el régimen de contratación de los prestadores es de naturaleza privada, regla que se aplica inclusive a las personas jurídicas en las que las entidades públicas tienen participación y sin atender al porcentaje que sus aportes representen en el capital de las mismas, según lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, transcrito. En línea con lo anterior, se puede concluir que la Ley 142 de 1994 no estipuló nada respecto al nombramiento de la junta directiva o de su representante legal. Como consecuencia de lo anterior, lo pertinente será remitirse al acto de creación y a los estatutos vigentes, así como a las reglas del derecho privado. Ahora bien, en ausencia de disposición en los estatutos, el Código de Comercio establece en el numeral 4 del artículo 420, que le corresponde a la asamblea general de accionista: "elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda". Por su parte el artículo 440 del mismo Código prevé, que la sociedad anónima (a la que se remite la Ley 142 de 1994) "tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea. A su turno, el artículo 436 del Código de Comercio precisa que los miembros principales y suplentes de la junta directiva: "serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea. **En consecuencia, los representantes legales serán designados por el órgano que determinen los estatutos y, en ausencia de disposición, lo nombrará la junta directiva.** En esa misma línea, la elección de los miembros de junta directiva le corresponde a la asamblea de accionistas, de acuerdo con las reglas que fijen los estatutos para la toma de decisiones" (página 9)

3.3. Ley 142 de 1996

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1 De la falta de Competencia para Obrar.

La EIS CUCUTA SA E.S.P., de acuerdo con sus estatutos sociales, es una sociedad por acciones de diferentes entes públicos constituida como empresa de servicios públicos del orden municipal, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, según transformación societaria contenida en la Escritura Pública No. 4260 del 19 de diciembre de 2006, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, siendo su principal accionista el Municipio de San José de Cúcuta. Esto en cumplimiento al convenio de desempeño celebrado entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Municipio de Cúcuta y la entonces Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta – EIS ES, que obligó a la conversión de la Empresa en una sociedad por acciones, so pena de su disolución y liquidación.

EIS CUCUTA S.A. E.S.P. se gobierna por sus estatutos vigentes, atendiendo la naturaleza jurídica de la misma. El gobierno y la administración de la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., según los Estatutos de la sociedad, están a cargo del Gerente, nombrado por la Junta Directiva para un periodo de cinco (5) años, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 48 (numeral 3º) y artículo 55 ídem, disposiciones estas acordes con la legislación mercantil.

Bajo las disposiciones estatutarias anteriores fue designado por la Junta Directiva de la EIS CUCUTA SA E.S.P. el señor FRANCISCO CORTES RAMIREZ como Gerente de dicha Sociedad mediante Acta de Junta Directiva No. 133 del 02 de Octubre de 2018, tomando posesión efectiva del empleo el día 10 de octubre de 2018, y el día 02 de enero de 2020, el señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta usurpando funciones de la Junta Directiva lo declara insubsistente, sin que mediara requerimiento alguno, solo nefastas declaraciones realizadas a través de sus redes sociales, donde se indicaba que se daba inicio a la lucha contra la corrupción y que le señalaba con el calificativo de “corrupto”, abrogándose una competencia nominadora que le es ajena, desconociendo los Estatutos Sociales y a la Junta Directiva de la EIS CUCUTA SA E.S.P. Es con estas mismas motivaciones que se expide el Decreto No. 099 del 11 de marzo de 2020 por el cual se designa como Gerente de la empresa EISCUCUTA S.A. E.S.P. al señor JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO, evidenciándose una total falta de competencia del Alcalde Municipal para realizar este nombramiento, lo que deja en clara nulidad este acto de elección.

La competencia y potestad para designar y remover al Gerente la EISCUCUCUTA S.A. E.S.P. corresponde plenamente a los órganos de dirección de esa empresa, en particular a su Junta Directiva, por cuanto se trata de una empresa que siendo oficial tiene participación de entidades públicas de orden diferente al municipal y que no es ciento por ciento (100%) del municipio de Cúcuta y por tratarse de una sociedad por acciones se rige por sus propias normas estatutarias, y por ello no podía el Alcalde de Cúcuta JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ imponer la designación del gerente desconociendo los estatutos sociales, nombrando al administrador de la empresa o destituyendo a aquel que la junta directiva designó como lo señala la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en CONCEPTO SSPD-OJ-2020-318 y CONCEPTO SSPD-OJ-2020-430, que se acompaña con este medio de control.

3.2 De la Falsa Motivación.

Bajo el contexto anterior, el señor Alcalde se atribuye facultades de nominación que no posee y en abierto desconocimiento de las disposiciones estatutarias designar al señor JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO como el nuevo Gerente de la EIS CUCUTA S.A. E.P.S. Acorde con ello, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia 25000232400020080026501 de abril 14 de 2016 indicó, que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación, por lo que la Sección Primera afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando: a) Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública b) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas c) Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y d) Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión. Presupuestos que se evidencian en la ilegal expedición del mencionado decreto No. 003 del 2 de enero de 2020.

3.3 De la Desviación de Poder.

La jurisprudencia y la doctrina clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que i) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario; y, ii) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías. Es por ello que ese alto tribunal prescribió que la desviación de poder “tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales

que la informan” (Consejo de estado, Sentencia del 22 de enero de 2015. M.P.: María Claudia Rojas Lasso. Rad.: 2008 0038201.)

Su accionar esta tan revestido del abuso de poder que contrariando su decisión de abrogarse facultades que eran inherentes y exclusivas de la Junta Directiva, por el contrario en el mes de febrero de esta anualidad lleva a cabo una Asamblea Extraordinaria No. 35 donde se modificaron los estatutos sociales, participó y aprobó con su voto la facultad de designación del Gerente por parte de la Junta Directiva, y solo unos días después volvió a desconocerla al nombrar otra vez sin competencia al señor JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO como gerente a través del Decreto 099 del 11 de Marzo de 2020, para luego volver a actuar en calidad de miembro de la Junta Directiva y proponer y aprobar con su voto una ilegal “ratificación” de sus decretos discrecionales de insubsistencia y remoción , con lo cual evidencia su arrogancia y deseo de desconocer la autoridad de la ley y el ejercicio indebido de poder para imponer sus ilícitas decisiones.

Es tan cierta el abuso de poder y la falta de competencia del Señor Alcalde Municipal para la designación del Gerente de la EIS CUCUTA SA E.S.P., que ni el funcionario a quien encargara las funciones de la Gerencia al momento de la insubsistencia, ni el nuevo Gerente designado (nuevamente por acto emanado del Burgomaestre, por ser coherente con la alcaldada en la declaratoria de insubsistencia del titular) lograron ser registrados por la Cámara de Comercio de Cúcuta precisamente por no adecuarse a las disposiciones estatutarias, lo que llevó en su “dictadura de decisiones” a imponer en la Junta Directiva una indebida “ratificación” de sus decretos, que fue calificada de ilegal por los dos delegados del Ministerio de Hacienda en esa junta, la cual presentó ante la Cámara de Comercio de Cúcuta y cuya inscripción se encuentra impugnada por recursos de reposición y apelación que están en trámite a la presentación de esta demanda.

5. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado demanda ni solicitudes sobre los mismos aspectos aquí contenidos.

6. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de un medio de control de nulidad es usted competente (artículo 152) y el trámite es el señalado en el C.P.A.C.A.

En cuanto a la oportunidad ésta dada por los términos concedidos en el artículo numeral 2º del artículo 164 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que a su vez fueron suspendidos por el Decreto el Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

7. PRUEBAS

Soporte de las manifestaciones aquí contenidas nos permitimos acompañar los siguientes documentos:

1. Copia certificada del Decreto No. 003 del 02 de enero de 2020, mediante el cual se declara insubsistente del empleo de Gerente de la EIS CUCUTA SA E.S.P. al señor FRANCISCO CORTES RAMIREZ y se encarga de la funciones de la Gerencia al Subgerente.

2. Decreto 099 del 11 de marzo de 2020 de la Alcaldía de Cúcuta
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la EIS CUCUTA SA ESP expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de Mayo de 2020 y del 23 de Junio de 2020.
4. Copia de los Estatutos de la EIS CUCUTA SA E.S.P.
5. Copia del CONCEPTO SSPD-OJ-2020-318 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
6. Copia del CONCEPTO SSPD-OJ-2020-430 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
7. Copia de Extractos del Acta JUNTA DIRECTIVA NO PRESENCIAL EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P. EIS CÚCUTA SA E.S.P. N° 160 del día ocho (8) de mayo de 2020.
8. Copia del recurso de reposición en contra de la inscripción en Cámara de Comercio de Cúcuta de representante legal de la EISCUCUTA S.A. E.S.P. del 3 de Julio de 2020

OFICIOS:

Se solicitará oficiar a la EIS CUCUTA SA E.S.P. para que remita con destino al proceso copia de los siguientes documentos:

1. Acta No. 33 del noviembre de 2019 de la Asamblea General de Accionistas.
2. Acta No. 34 de diciembre de 2019 de la Asamblea General de Accionistas.
3. Acta No. 35 de febrero de 2020 de la Asamblea General de Accionistas.
4. Acta No. 365 de abril de 2020 de la Asamblea General de Accionistas.
5. Actas de Junta Directiva correspondientes a la vigencia 2020 de la empresa EISCUCUTA S.A. E.S.P.

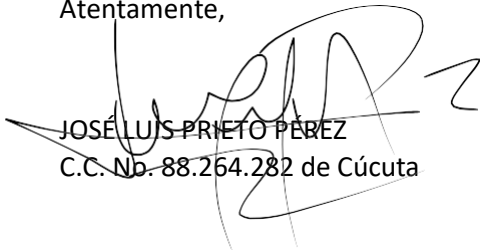
8. ANEXOS

1. Los documentos contenidos en el acápite de "PRUEBAS"
2. Copia de la notificación de esta demanda a las demandadas Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y EISCUCUTA S.A. E.S.P.

9. DOMICILIO PROCESAL

- DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PRIETO PÉREZ - recibe comunicaciones al correo electrónico. jlpp0001@hotmail.com
- DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA recibe notificaciones en la calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal de Cúcuta y notificaciones electrónicas a través de notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P., de notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co

Atentamente,



JOSÉ LUIS PRIETO PÉREZ
C.C. No. 88.264.282 de Cúcuta